

comendada al nuevo Centro directivo la facultad resolutoria de aquellos expedientes y asuntos sobre el régimen financiero de las Corporaciones Locales, en uso de la autorización prevista en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; quedando sin efecto, por consiguiente, lo dispuesto en la mencionada Orden.

Por otra parte, para delimitar la esfera de competencias de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, igualmente conviene precisar, en base a una lógica interpretación de normas, que cuantas referencias se hacen a la Dirección General de Presupuestos en diversas normas reguladoras de regímenes locales especiales, en el sentido de atribuirle propias competencias resolutorias en primera instancia en materia de presupuestos locales, deberán entenderse hechas al nuevo Centro directivo, por razón de las competencias que ha asumido en sustitución de aquella Dirección General.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Se entenderán referidas a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales las menciones a la Dirección General de Presupuestos que, en materia relativa a Presupuestos de las Corporaciones Locales, figuran en normas reguladoras del régimen fiscal especial de determinadas Corporaciones.

2.º El Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales resolverá, por delegación del Ministro, los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Hacienda conforme a las normas de la Ley de Régimen Local o de las que regulan regímenes especiales a favor de determinadas Corporaciones Locales.

3.º Dicha delegación no incluye los asuntos relativos a los recursos tributarios de las Corporaciones Locales, cuyo conocimiento tiene encomendado la Dirección General de Tributos por Real Decreto 1487/1977, de 27 de junio.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Excmo. Sr. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público e Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**14337** *RESOLUCION de 26 de junio de 1980, de la Inspección Central sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Régimen Interior de la Inspección.*

Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, he resuelto, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, delegar en Vuestra Ilustrísima las atribuciones que en orden a la formación y justificación de nóminas de personal me otorga el artículo 40 del Reglamento de Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1991, debiendo hacerse constar expresamente en las resoluciones la circunstancia de la delegación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de junio de 1980.—El Inspector central, Jesús Fernández Cordeiro.

Sr. Subdirector general de Régimen Interior de la Inspección.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**14338** *ORDEN de 2 de junio de 1980 por la que se determina la distribución por categorías de la plantilla del Cuerpo Superior de Policía.*

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por la disposición adicional tercera, a), de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, el Real Decreto 1548/1979, de 15 de junio, modificó la plantilla presupuestaria de los Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, reduciendo la correspondiente al primero de los tres Cuerpos citados en ochocientas setenta plazas.

La expresada reducción obliga a modificar la distribución por categorías de la plantilla del hoy Cuerpo Superior de Policía que determinó la Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1977, a fin de mantener la debida proporcionalidad entre aquéllas, modificación cuyos efectos deben retrotraerse a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1979, de 19 de junio,

de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979, que es cuando comenzó a surtir efectos el Real Decreto antes citado, con arreglo a lo establecido en su disposición final segunda.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1548/1979, de 15 de junio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir del 10 de agosto de 1979, la distribución por categorías de la plantilla del Cuerpo Superior de Policía queda establecida en la siguiente forma:

Escala de Mando:

100 Comisarios principales.  
650 Comisarios.

Escala Ejecutiva:

1.500 Subcomisarios.  
2.880 Inspectores de primera.  
2.400 Inspectores de segunda.  
2.400 Inspectores de tercera.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de junio de 1980.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**14339** *REAL DECRETO 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación.*

La Ley General de Educación vino a implantar un sistema basado en niveles educativos, ciclos y modalidades. Realizada y generalizada dicha implantación, conviene actualizar las denominaciones de los Cuerpos de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Media del Estado, objetivo que se alcanzará igualmente en su día, en el ámbito de la Formación Profesional, con la creación del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Cuerpos de Inspectores Profesionales de Enseñanza Primaria y de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado pasarán a denominarse, respectivamente, Cuerpo de Inspectores de Educación Básica del Estado y Cuerpo de Inspectores de Bachillerato del Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

**14340** *ORDEN de 3 de julio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:



Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	2.728
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04 G-1-a-2	2.887
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	2.532
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000
		Ptas. Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**14341** ORDEN de 3 de julio de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	5.000
Alubias .....	07.05 B-2	8.000
Lentejas .....	07.05 B-3	2.000
Maíz .....	10.05 B	1.740
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04	10
Harina de algarroba .....	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuces .....	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-2	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10